

310

## AUTO POR EL CUAL SE INADMITE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Director Técnico de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento De Casanare, de acuerdo a las facultades dadas por artículo 417 del Estatuto Tributario Departamental (Ordenanza 016 de 2015) y en atención a lo señalada en el artículo 420 y S.s., del mismo libro;

### CONSIDERANDO

Que el dia 18 de julio de 2023 el señor JHON HEINER ZORRO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 1.118.530.870 quien obra en calidad de contribuyente del impuesto sobre vehiculos automotores causado por el automovil identificado con placa MXW891, radicó ante la oficina de correspondencia de la Gobernación de Casanare escrito que denominó *“Recurso de reconsideración en el pago en la sancion e intereses...”*

Que el contribuyente en su escrito manifiesta de forma expresa: *“Por medio del presente me dirijo a ustedes muy respetuosamente para acogerme al recurso de reconsideracion en el pago en la sancion e intereses de los impuestos del vehiculo de placas MXW891 correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 ya que nouento con los recursos economicos para pagar esa cantidad. Siendo consiente de mi obligacion me comprometo a realizar un esfuerzo y pagar de inmediato el valor de los impuestos de ser reconsiderado el pago de dichas sanciones e intereses”.*

*(Subrayado fuera del texto)*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Estatuto Tributario Departamental, norma que es concordante con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por el contribuyente dentro del **plazo de dos (2) meses siguientes a la notificación en debida forma del acto administrativo**.

Que conforme a lo anterior, ahora se hace necesario verificar si el escrito presentado por el contribuyente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Estatuto Tributario Departamental, el cual señala:

**“ARTÍCULO 420. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**  
*El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes*

requisitos:

1. Que se formule por escrito,
  2. Que contenga los motivos de inconformidad
  3. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
  4. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.
- ..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma citada, el escrito de recurso debe cumplir con cada uno de los requisitos allí señalados; revisado el documento presentado por el señor Jhon Heiner Zorro Barrera, este no cumple con las exigencias establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 420 de Estatuto Tributario del Departamento de Casanare (Ordenanza 016 de 2015), debido a que no contiene de forma expresa y clara los motivos de inconformidad del acto administrativo que se encuentra recurriendo, pues no se identificó que actuación administrativa requiere sea estudiada por parte de este Despacho, a fin de determinar si la misma fue proferida teniendo en cuenta los lineamientos del debido proceso y conforme a la Ley.

El ejercicio del derecho de defensa y contradicción se debe utilizar por los particulares cuando tienen motivos de inconformidad en contra de un acto administrativo particular y concreto que crea o modifica una situación jurídica en materia tributaria, lo cual no ocurrió en el presente asunto, debido a que el contribuyente no enunció en su escrito, contra que acto administrativo, está dirigido el presunto recurso; de otro lado y consecuente con lo anterior, no existiendo acto administrativo que atacar, no es posible expresar motivos de inconformidad contra la actuación administrativa concreta.

De igual manera, no habiéndose establecido en el escrito el acto administrativo contra el cual pretende el usuario oponerse, no es posible para la administración, establecer si la presentación del escrito se realizó dentro de la oportunidad legal, ya que no indicó de manera expresa que actuación administrativa se encuentra aludiendo y atendiendo que el artículo 418 del Estatuto Tributario Departamental establece que el recurso de reconsideración se debe interponer "dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación en debida forma del acto administrativo", no es posible para la administración departamental dejar pasar por alto lo allí establecido, cuando no existe suficiente claridad y certitud sobre la oportunidad legal que tenía para interponer el recurso de reconsideración contra un acto administrativo de carácter particular proferido por la Dirección de Rentas, debido a que omitió enunciarlo.

Recordemos que el Departamento de Casanare es un ente territorial que a través de la Secretaría de Hacienda Departamental es un administrador de impuestos la cual se encuentra conformada por diferentes Direcciones (Rentas, tesorería, contabilidad y presupuesto) que a su vez tiene áreas que la componen, es por ello, que es importante que el ciudadano al momento de impetrar sus solicitudes sea claro frente a las actuaciones administrativas que pretende controvertir y los motivos de inconformidad que pretende sean estudiados por la segunda instancia tributaria.

Teniendo presente que, el escrito de recurso de reconsideración no cumple con los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario Departamental, se hace necesario dar aplicabilidad a lo descrito en los artículos 423 del mismo libro, el cual señala:

**"ARTÍCULO 423. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.** Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 421 del Estatuto Tributario Departamental señala **"La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisible. La interposición extemporánea no es saneable"** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá el recuso indebidamente interpuesto mediante escrito radicado en julio 18 de 2023.

En mérito de lo expuesto,

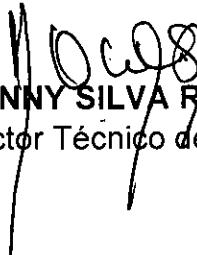
## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso interpuesto por el señor JHON HEINER ZORRO BARRERA identificado con C.C. No. 1.118.530.870, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor JHON HEINER ZORRO BARRERA identificado con C.C. No. 1.118.530.870, advirtiendo que contra lo acá resuelto procede únicamente el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante el despacho de la Dirección de Rentas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Acatando lo señalado en los artículos 361 y 367 de Estatuto Tributario del Departamento de Casanare, sustase la notificación a través del correo electrónico jhon.zorro@yahoo.it.

Dada en Yopal a los 27 JUL 2023

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
YONNY SILVA RIVERA  
Director Técnico de Rentas

Proyecto: Eisy Mónica Medina C.  
Profesional Contratado